

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH  
Magistrado Ponente**

**AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE ADMISION DE RECURSO DE  
CASACIÓN**

**Julio, 19 de 2019.**

Aprobado según acta No 021 del 16 de julio de 2019.

RAD: 44-650-31-05-001-2014-00322-01. Proceso ordinario laboral promovido por SELENE DE JESÚS FRAGOZO PEÑARANDA contra EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ, LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE. Proceso al cual se le acumuló 44-650-31-05-001-2014-00338-00 HEXIKA SUAREZ ROJAS.

**1. ASUNTO A TRATAR**

Procede la Sala a pronunciarse sobre la viabilidad del recurso de CASACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 21 de mayo de 2019 mediante la cual confirmo la decisión del iudex a-quo.

**2. CONSIDERACIONES**

Lo primero a señalar es que a términos del artículo 88 C. P. del T. y de la S. S., el recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad legal.

Conforme al artículo 43 Ley 712 de 2001, vigente desde el 9 de junio de 2002, que modificó el artículo 86 C. P. del T. y de la S. S., el recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia en materia laboral procede cuando el interés para recurrir excede 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia AL 3490-2017, de 31 de mayo de 2017, radicado 77282, M. P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz, dijo:

*“Reiteradamente ha sostenido esta Corporación que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y*



*en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (...)."*

### **Caso en concreto**

En consecuencia, para que resulte procedente el citado medio extraordinario de impugnación, el interés del demandante debe ser igual o superior a los \$ 99'373.920., que corresponde a los 120 SMLMV, atendiendo para ello, que el salario mínimo legal mensual vigente para el 2019<sup>1</sup>, asciende a la suma de \$ 828.116,00

Pues bien, el interés para recurrir en casación por la parte demandante está determinada por en el monto de las pretensiones que se fueron concedidas por la sentencia que se intente impugnar, en este evento corresponde a la aplicada en primera instancia, en virtud de la confirmación del fallo primigenio.

Es de aclarar que el presente asunto se procedió por parte del A-quo a la acumulación de procesos, lo cual, no puede confundirse con la acumulación de pretensiones, por tanto, pese a que se estudiará en cada caso el intereses para recurrir, lo anterior no significa que se acumule sus pretensiones para la concesión del recurso extraordinario.

La sentencia de primera concedió para SILENE DE JESÚS FRAGOZO PEÑARANDA:

- a) Por prestaciones sociales y vacaciones la suma total de \$13.815.971
- b) Ineficacia del despido a razón de \$50.000 desde el 31/12/2012 al 21/05/2019 arroja como resultado el total de \$116.650.000.

Total de la condena **\$130.465.971**

Para HEXICA SUÁREZ BARROS se concedió:

- a) Por prestaciones sociales y vacaciones la suma total de \$8.620.107
- b) Ineficacia del despido a razón de \$30.000 desde el 31/12/2012 al 21/05/2019 arroja como resultado el total de \$69.990.000.

Total de la condena **\$78.610.107**

Como precedentemente se estableció la sumatoria de valores en cada uno de los procesos debe superar los 120 SMLMV, encontrándose que el proceso de SILENE DE JESÚS FRAGOZO PEÑARANDA, se cumple a cabalidad la prerrogativa normativa por lo tanto existe el interés económico suficiente para la procedencia del recurso de casación, por lo que es dable su concesión.

Frente al proceso ordinario laboral de HEXICA SUAREZ BARROS, resulta evidente que la condena impuesta, no supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes de 2019, por tanto, la cuantía a la que asciende el agravio con la sentencia acusada no llega al tope establecido por la ley, por lo tanto no existe el interés económico suficiente para la procedencia del recurso de casación, por lo que debe negarse su concesión.

<sup>1</sup> Decreto 2451 de 2018

### 3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral,

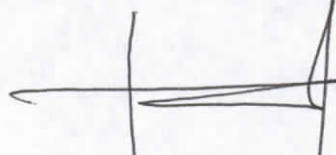
#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL dentro del proceso promovido por SILENE DE JESÚS FRAGOZO PEÑARANDA contra la sentencia proferida por esta Sala de Decisión de 21 de mayo de 2019.

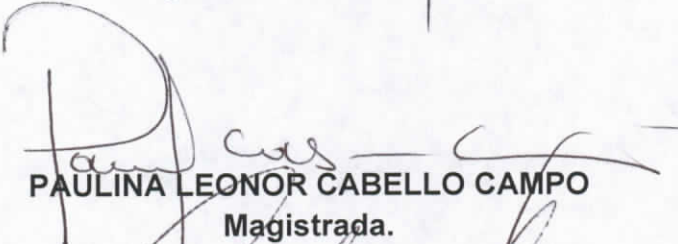
**SEGUNDO: DENEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL dentro del proceso promovido por HEXICA SUÁREZ BARROS contra la sentencia proferida por esta Sala de Decisión de 21 de mayo de 2019.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, envíese a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, para lo de su competencia.


#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCORTH**  
Magistrado Sustanciador.



**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada.



**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado